

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

22985 REAL DECRETO 2229/1979, de 7 de septiembre, por el que se cede el aprovechamiento y disfrute del monte Aézcoa, en Navarra.

Las singularísimas y únicas circunstancias históricas y jurídicas que concurren en los montes del Valle de Aézcoa, hacen necesario que, en tanto se promulgue la norma jurídica de suficiente rango que permita dar plena satisfacción a las aspiraciones de reversión largamente formuladas por la excelentísima Diputación Foral de Navarra y la Junta General del Valle de Aézcoa, se arbitren las medidas necesarias para lograr la total cesión de los disfrutes y aprovechamientos del citado monte.

En su virtud, elaborado el correspondiente anteproyecto al que ha prestado su conformidad la excelentísima Diputación Foral de Navarra, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Estado cede a la Junta General del Valle de Aézcoa, por plazo indefinido, el aprovechamiento y disfrute del monte Aézcoa, sito en los términos municipales de Garralda, Aria, Orbara, Orbaicete, Villanueva, Aburrea Alta y Aburrea Baja, Garayoa y Arive, según los linderos con los que aparece inscrito en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de Navarra.

Artículo segundo.—La Junta General del Valle de Aézcoa queda subrogada, con plenitud de eficacia legal, en todos los derechos, créditos y obligaciones de que sea titular el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), en relación con el monte Aézcoa contraídos hasta el momento de la publicación del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Uno. Para el mejor ejercicio y plena efectividad de los derechos que por el presente Real Decreto se ceden a la Junta General del Valle de Aézcoa, la Diputación Foral de Navarra aprobará los correspondientes proyectos y planes anuales de disfrute y aprovechamiento, en cuya elaboración participarán los representantes de la Junta del Valle.

Dos. La gestión técnica del monte Aézcoa se efectuará por la Diputación Foral de Navarra de conformidad con lo establecido por la vigente legislación general de montes.

Artículo cuarto.—La Diputación Foral transferirá anualmente a la Junta General del Valle la totalidad del importe de las indemnizaciones por daños que se acuerden en los expedientes sancionadores, quedando el importe de las multas que se impongan por dichas sanciones a disposición de la Diputación como compensación por los gastos que realice.

Artículo quinto.—La Alta Inspección del Estado, a los solos efectos de garantizar la permanencia de la naturaleza forestal del monte y su adecuada utilización, se ejercerá por el Ministerio de Agricultura, a través del ICONA.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Quedan derogados los Decretos de treinta de julio de mil novecientos treinta, y tres mil seiscientos cuarenta/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, en lo que contradigan o se opongan a lo que en el presente Real Decreto se dispone.

Dado en Palma de Mallorca a siete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

JUAN CARLOS R.

22986 REAL DECRETO 2230/1979, de 21 de septiembre, sobre garantías en el régimen de prestación de los transportes marítimos de CAMPSA.

La importancia que reviste la prestación de los transportes marítimos de CAMPSA y de suministros de productos energéticos debe considerarse como de carácter esencial para el in-

terés general y, por tanto, no puede ser interrumpida por el ejercicio del derecho de huelga del personal laboral de la citada Compañía.

Por ello, es preciso conjugar dicho interés y los derechos individuales de los trabajadores de la citada Compañía adoptando las medidas imprescindibles para asegurar el funcionamiento del servicio público en las necesarias condiciones de seguridad.

En su virtud, en uso de la autorización que confiere la disposición final cuarta del Real Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, y en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo de su artículo décimo, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Transportes y Comunicaciones y de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—En base a la protección debida a la seguridad del Estado, las situaciones de huelga que afecten al personal de CAMPSA se entenderán condicionadas a la necesaria continuidad y regularidad de los transportes marítimos de suministros y distribución de derivados del petróleo.

Artículo segundo.—A tal efecto, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones fijará, con un criterio estricto, los buques y personal que considere indispensables para los indicados transportes y servicios.

Artículo tercero.—Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal que se designe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, se considerarán ilegales a efectos del artículo treinta y tres, j), del Real Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, y, en consecuencia, podrán ser determinantes del despido de quienes participen en los mismos.

Artículo cuarto.—Cuanto se dispone en los artículos anteriores no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

MINISTERIO DE HACIENDA

22987 ORDEN de 24 de julio de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 17 de febrero de 1979, en el recurso número 20.058, interpuesto por la «Sociedad de San Francisco de Sales».

Ilmo Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 17 de febrero de 1979 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 20.058, interpuesto por la «Sociedad de San Francisco de Sales» contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de diciembre de 1978, que desestimó reclamación contra otro de la Dirección General de Tributos de 13 de enero del mismo año, denegatorio de exención del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1959, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad del presente recurso, aducida por la representación de la Administración del Estado, y desestimando el mismo, que ha sido pro-